

1/17259

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

PAP
REG.

MANUAL

Ly. 60

LVI

B-60

DE LA CONSTITUCION,

ó

Compendio razonado de sus leyes fundamen-
tales , y de los derechos y deberes de todos
los Ciudadanos,

*Adecuado á la inteligencia de toda clase de per-
sonas , y á propósito para el uso de las Escuelas.*

POR EL CORONEL D. L. D. S.



SEGUNDA EDICION.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON, 1820.

*Su precio: dos reales y medio en esta
capital , y tres en las demas donde se anun-
ciare su venta.*

MANUAL

DE LA CONSTITUCION

ó

Compendio razonado de sus leyes fundamen-
tales, y de los derechos y deberes de todos
los Ciudadanos.

***Custodite ergo verba pacti hujus, et im-
plete ea: ut intelligatis universa quæ facitis.***

Guardad pues las palabras de este pac-
to, y cumplidlas: para que entendais todas
las cosas que haceis.

(Deuteron. cap. 29. v. 9.)



SEGUNDA EDICION.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON. 1820.

El precio: dos reales y medio en esta
capital, y tres en las demas donde se
venda.

ADVERTENCIA.

La credulidad de una gran parte del vulgo, sostenida por las opiniones de algunas gentes respetables que, quizá de buena fé, les persuaden con un zelo, acaso tambien puro aunque indiscreto, que la Constitucion es contraria á nuestra Santa Religion, reclamaba imperiosamente (aun prescindiendo de las razones que manifestaremos en el siguiente prólogo) la publicacion de un exacto epítome ó compendio de la propia Constitucion, para que asi con la presencia sola de la verdad acerca de cuanto en ella se contiene, quedasen desvanecidas semejantes impresiones, conforme suelen quedar disipadas las nieblas de la atmósfera á la presencia de los rayos del Sol.

Y la falta de ilustracion de esta misma parte preciosa del pueblo Español, exijia que en dicho epítome ó compendio se hiciesen ademas algunas sencillas explicaciones, contraidas al espíritu y en lo posible á la letra de la Constitucion misma, para darles asi una idea la mas exacta posible de su importante objeto. Destruyendo últimamente por medio de brevísimas reflexiones, en la conclusion de dicho compendio, los aparentes fundamentos de las opiniones indicadas.

Tan imperiosas causas nos han movido á dedicar á la parte no ilustrada de nuestros conciudadanos, este *Manual de la Constitucion*, dispuesto en diálogos para su mas fácil inteligencia.

Si nuestro pensamiento (no nuestra obra) no pareciere bueno á juicio de todos, á muchos creemos que deberá parecer necesario, á pocos inútil, y perjudicial á ninguno.

Los Editores.

PRÓLOGO.

Dos Ministerios diferentes consta (1) que estableció Dios entre los hombres: *uno para las cosas que pertenecen á su Divino Culto, y otro para los negocios políticos, con el que tubiésemos una vida quieta y tranquila*, segun la expresion del Apóstol (2): y aunque ambos Ministerios estan fundados sobre las bases de su eterna justicia, sin embargo las leyes de cada uno son tambien diferentes: y asi como ninguno puede ser buen cristiano sin saber y entender la doctrina cristiana, que nos enseña la ley de Jesucristo, y nos señala el premio de nuestras buenas obras y el castigo de nuestras culpas, asi tampoco puede ser ninguno buen Ciudadano sin saber y entender las leyes fundamentales del Gobierno, que nos señalan el premio de nuestras virtudes sociales y las penas de nuestros delitos. Mas como uno y otro Ministerio fueron establecidos por Dios, conforme hemos dicho, sobre las únicas bases de su eterna justicia,

(1) Paralipom. 2. cap. 19. v. 11.

(2) Epist. 1. ad Timot. cap. 2. v. 2.

unos y otros preceptos coinciden de tal manera entre sí, que se nos presenta como imposible que ningun Español pueda ser buen Cristiano sin que sea al propio tiempo buen Ciudadano. Y por esto tambien se prescribe en la Escritura sagrada (3) *la obediencia y la sumision á las Potestades establecidas por las mismas leyes del Gobierno; las que obligan á todos sin distincion segun S. Crisóstomo* (4): porque como vuelve á decir el Apóstol S. Pablo (5) *el que resiste á la Potestad resiste á la ordenacion de Dios: y segun se lee en el sagrado libro de los Proverbios* (6) *por Dios decretan los legisladores cuanto es justo.* Y aunque hemos dicho lo bastante para hacer entender la estrecha obligacion en que estamos todos los Españoles de obedecer á la Constitucion, observando inviolablemente quanto ella ordena, aún encarecemos esta íntima obligacion con respecto al sagrado vínculo del solemne juramento con que hemos prometido observarla; concluyendo con lo que sobre este particular afirma el mismo citado Apóstol San Pablo (7) cuando dice

(3) Epist. 1. S. Pet. cap. 2. v. 13. & 14.

(4) Epist. ad Rom. hom. 23. cap. 13.

(5) Epist. ad Rom. cap. 13. v. 2.

(6) Cap. 8. v. 15.

(7) Epist. ad Hebr. cap. 6. v. 16.

que el juramento pone entre los hombres la final decision de todas sus controversias.

No permita Dios, queridos Conciudadanos todos, que caiga sobre ninguno de nosotros aquella maldicion eterna con que conminó Dios á los perjuros de su Pueblo, cuando les presentó Moyses el divino libro en que se contenian los ritos sagrados y estatutos políticos, la cual está escrita en el mismo sagrado libro con estos terribles caracteres (8): *Maldito el que no permanece en las palabras de esta ley y no las cumple con sus obras. Y todo el Pueblo dirá: Amen.*

(8) Deuter. cap. 27. v. ultim.

NOTA.

No se indican en la introduccion á los diálogos las materias de su contenido, por que sobre ser en muchos inconexas, en los mas se demuestran desde sus primeras líneas.

DIÁLOGO PRIMERO.

7

Pregunto. Qué es la Constitución política de la Monarquía Española?

Respondo. Un libro ó código que contiene las leyes fundamentales del Reyno de España.

P. Porqué se llama este libro Constitución política?

R. Por que sus leyes constituyen la esencia del gobierno político de la Nación.

P. Qué es la Nación Española?

R. La reunion de todos los Españoles que habitan en sus diferentes Provincias, como Galicia, Asturias, Leon &c. y tambien las de la América Española.

P. Y por qué se llaman leyes fundamentales las de la Constitución?

R. Porque sobre ellas se deben fundar las demas leyes ó decretos particulares para la mas recta administracion del Estado, de modo que estas no difieran esencialmente de las que contiene la misma Constitución.

P. Y qué es el Estado?

R. Es la propia Nación considerada como un cuerpo político organizado por sus propias leyes.

P. Y quién formó las leyes de la Constitución?

R. La Nación misma por medio de sus Di-

putados, autorizados á este efecto, en las Cortes generales el año de 1812.

P. Pues ántes no habia leyes fundamentales ó constitucionales en España?

R. Si habia, y tan sábias y justas que de estas mismas se formó la Constitucion, restableciéndolas así con la propia fuerza y vigor que habian perdido por el transcurso del tiempo y por la influencia ministerial.

P. Y cuáles son estas leyes fundamentales que comprende la Constitucion?

R. Son muchas como pueden verse en ella misma.

P. Pero á que se dirigen las mas principales?

R. A declarar y fijar la integridad de la Nacion, su libertad é independencia, y su Religion Católica, Apostólica, Romana, perpetuamente; prohibiendo el egercicio de cualquiera otra.

P. Y á qué mas?

R. A que la Soberanía reside esencialmente en la Nacion.

P. Y qué se entiende por integridad de la Nacion?

R. Que todas y cada una de las Provincias que la componen son inagenables; sin que pueda el Rey ceder ó permutar ninguna de ellas, ni aún cualquiera Ciudad, Villa ó lugar, ni parte alguna del territorio Español.

P. Y qué se entiende por su libertad é inde-

pendencia?

R. Que la Nacion Española no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.

P. Con qué los Españoles somos ya libres é independientes?

R. Si por cierto; pues que únicamente somos ya súbditos de las leyes ó de las Autoridades, y principalmente del Rey, como en quien reside la Autoridad principal de la Nacion para hacer egecutar las mismas leyes.

P. Con qué ya no habrá en España Señores de vasallos y de horca y cuchillo?

R. Ya no puede haberlos: y asi lo decretaron las Córtes por una ley posterior y consiguiente á la propia Constitucion.

P. Y qué quiere decir que la Soberanía reside en la Nacion?

R. Que á ella sola y exclusivamente pertenece el derecho de establecer las leyes fundamentales de su gobierno.

P. Y á qué está obligada la Nacion en virtud de la Soberanía que la pertenece?

R. A proteger por leyes justas los derechos legítimos de todos sus individuos.

P. Y á qué mas?

R. A promover la felicidad de la Nacion entera, pues que el fin de toda Sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

DIÁLOGO SEGUNDO.

P. Y qué forma de Gobierno ha establecido la Constitución?

R. Ha confirmado el que siempre há tenido la Nación, á saber, el monárquico moderado hereditario.

P. Y qué es Gobierno monárquico moderado?

R. El que distribuye entre diferentes personas el poder absoluto en legislativo, egecutivo y judicial.

P. Y qué es poder legislativo?

R. La potestad de hacer las leyes.

P. Y qué es poder egecutivo?

R. La potestad de hacer egecutar las leyes.

P. Y qué es poder judicial?

R. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

P. Y nó há sufrido ninguna alteracion el antiguo sistema de nuestro Gobierno con respecto al constitucional?

R. Aunque el actual sistema constitucional es el mismo que siempre ha debido regir á la Nación, sin embargo el nuevo vigor que han adquirido nuestras antiguas leyes restablecidas por la Constitución, le hacen parecer esencialmente distinto del anterior aunque en realidad no lo sea.

P. Pues habia ántes tambien la misma divi-

— sion de los tres poderes que se designan por la Constitucion?

R. Si habia ; pero con el transcurso del tiempo y la arbitrariedad de los Ministros ó Secretarios del despacho y de los validos del Rey, llegaron á confundirse los sagrados límites de estas tres distintas potestades.

P. Y cómo, ó porqué pudo acontecer esto?

R. Por la debilidad ó suma condescendencia de los Diputados de nuestras antiguas Córtes, á las que fueron despojando poco á poco de sus justas prerogativas y representacion Nacional, y arrancando al propio tiempo hasta de los Tribunales la balanza de la Justicia para reunir todas las facultades bajo la sola voluntad de los Monarcas, que, al arbitrio de sus Ministros ó privados, podian disponer libremente de nuestras vidas y haciendas.

P. Con qué ahora nadie podrá disponer á su arbitrio de nuestras vidas y haciendas?

R. Nadie absolutamente: ni las Córtes, ni el Rey, ni sus Ministros podrán despojarnos de nuestras propiedades, de nuestras vidas, ni aún de la libertad de nuestras personas, sino incurrimos por nuestros propios delitos en semejantes penas.

Y aún en este caso deberá egecutarse con las formalidades que prescriben las mismas leyes para todos los Españoles sin dis-

distincion alguna de personas, clases, ni gerarquias, porque la ley será ya entre nosotros siempre igual para todos.

DIÁLOGO TERCERO.

P. En quién reside el poder legislativo?

R. En las Cortes con el Rey.

P. Y qué son las Cortes?

R. La reunion de los Diputados nombrados por todos los Ciudadanos, en la forma que ordena la Constitucion.

P. Y las Cortes generales tienen por sí solas mas atribuciones?

R. Tienen otras muchas, como pueden tambien verse en la Constitucion; pues sobre la de proponer y decretar las leyes é interpretarlas y derogarlas en caso necesario, tienen la de recibir el juramento que hace el Rey en su advenimiento al Trono de guardar y hacer guardar la Constitucion, y defender y conservar nuestra Santa Religion. Tienen asi mismo las Cortes la facultad de aumentar ó suprimir las plazas de los Tribunales y officios públicos, las fuerzas de mar y tierra, los gastos de la Administracion pública, y las contribuciones ó impuestos que se necesitaren anualmente, quitando las que parecieren gravosas y sustituyendo otras

mas convenientes &c. &c.

P. Y en quién reside el poder egecutivo?

R. En el Rey, cuya Persona, sobre no estar sujeta á responsabilidad, es sagrada é inviolable, teniendo por tanto el tratamiento de Magestad Católica.

P. Y no competen á S. M. mas prerogativas que las expresadas en el poder egecutivo?

R. Son tambien otras muchas las atribuciones que corresponden á la autoridad del Rey en virtud del mismo poder egecutivo, como pueden verse igualmente en la propia Constitucion; pues, sobre la de sancionar las leyes y promulgarlas, puede expedir cuantos decretos, reglamentos é instrucciones crea convenientes para la egecucion de las mismas leyes.

Se estiende tambien su autoridad á todo cuanto conduzca á la conservacion del órden público y á la seguridad del Estado conforme á la propia Constitucion y á las mismas leyes.

Cuidar ademas de que en todo el Reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia, declarar la guerra, hacer la paz, proveer los empleos civiles y militares, conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes de la Constitucion &c. &c.

P. Y el Rey no puede disponer tambien de los fondos públicos?

R. Puede decretar la inversion de los que hu-

bieren destinado las Córtes para los diferentes ramos de la administracion pública, y disponer libremente de la suma de millones que las Córtes le señalan para el lustre de sus Reales Palacios y esplendor de su sagrada Persona; pues que la munificencia de la Nacion Española, una de las mas poderosas del mundo, debe ostentar principalmente su grandeza en la suntuosidad de su Monarca y de su Régia familia.

P. Y en quién reside el poder judicial?

R. En los Tribunales civiles y criminales.

P. Y los Tribunales no tienen mas facultad que la de aplicar las leyes?

R. No tienen mas que la de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado segun el órden que señalaren las propias leyes, cuya egecucion no pueden tampoco suspender.

P. Y las Córtes ó el Rey no pueden entender en ninguna causa civil ó criminal?

R. No pueden en ningun caso las Córtes ni el Rey egercer las funciones judiciales, ni abocar las causas pendientes, ni abrir los juicios fenecidos, ni aún dispensar las formalidades del proceso prescriptas por las mismas leyes.

DIÁLOGO CUARTO.

P.  sobre la administracion de justicia se hace por la Constitucion alguna alteracion

en su anterior sistema?

R. No solo se ha alterado este en algunas fórmulas esenciales, sino que tambien han sufrido alteracion los Tribunales mismos para la mas recta administracion de la propia justicia, y para que mas fácilmente sea impetrada de todos los individuos de la Nacion.

P. Y qué alteracion se ha hecho con respecto á los Tribunales?

R. Se han suprimido diferentes Consejos y creado otros, se han quitado las Chancillerías y subrogado en su lugar y aumentado las Audiencias. Se han mandado establecer en toda la Nacion partidos proporcionalmente iguales, y que en cada cabeza de partido haya un Juez de letras con juzgado correspondiente. Que en todos los Pueblos haya Alcaldes, habiendo dado tambien nueva forma á los Ayuntamientos de estos. Y hasta los Tribunales de nuestra Santa Fé (por leyes posteriores de las Córtes consiguientes á las de la Constitucion) se han multiplicado en todo el Reyno, estableciendo uno en cada Obispado en lugar de los pocos Tribunales que habia ántes de esta clase llamados de la Inquisicion.

P. Y en quiénes residen ahora las facultades de los Tribunales de nuestra Santa Fé?

R. En los Illmos. Obispos y sus Vicarios con arreglo á los Sagrados Cánones y derecho

comun, que son los que antiguamente eger-
cian estas mismas facultades en España.

P. Y se pueden hacer tambien ahora acusaciones
sobre delitos contra nuestra divina Religion?

R. Todo Español tiene accion para acusar
del delito de heregía ánte el expresado Tri-
bunal Eclesiástico.

P. Y tampoco pueden circular ahora libros
prohibidos?

R. Tampoco pueden circular, ni aun puede im-
primirse libro alguno sobre Religion sin que
primero tenga la censura correspondiente de
los respectivos Obispos ó sus Vicarios.

P. Y en suma, segun el sistema constitu-
cional, cuál es el órden sucesivo de los Tri-
bunales para todas las causas así civiles como
criminales, y cuántos son estos?

R. Siguiendo el órden desde los inferiores á
los superiores, son los siguientes:

Primero. Los Jueces árbitros para los casos
de que hablaremos en el diálogo siguiente.

Segundo. Los Alcaldes de los Pueblos y de los
Ayuntamientos con respecto á los juicios de con-
ciliacion, que se esplicarán en el propio diálogo.

Tercero. Los Jueces de letras ó de Partido,

Cuarto. Las Audiencias territoriales.

Quinto. Los Intendentes en cuanto á la adminis-
tracion de la Hacienda pública.

Sexto. Los Gefes superiores de las Provin-

cias en solo lo político.

Y séptimo. El único Tribunal supremo de Justicia establecido en la Corte.

Pues aunque se ha creado tambien por la Constitucion un Consejo de Estado, bajo diferente planta que el anterior suprimido, sus atribuciones son puramente gubernativas sin que le competa ninguna judicial.

P. Y no establece mas Tribunales la Constitucion?

R. No establece mas; pero segun la misma Constitucion, en virtud de leyes ulteriores podrán crearse Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Y si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los Jueces del hecho y del derecho, la podrán establecer en la forma que juzguen conducente.

P. Y á los individuos del supremo Tribunal de Justicia, quién los ha de juzgar en caso necesario?

R. Otro Tribunal compuesto de nueve magistrados que las Cortes nombrarán en tal caso para este fin.

Conforme nombrarán tambien las Cortes el Tribunal que debe entender en las causas criminales que se intentaren contra los Diputados de las mismas.

DIÁLOGO QUINTO.

P. Qué fórmulas esenciales se han alterado en la administracion de Justicia?

R. Son muchas así en lo civil, como en lo criminal.

P. Cuáles son las que se han alterado ó establecido en lo civil?

R. Las que mas nos interesa saber son las siguientes:

Que no se pueda privar á ningun Español el derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros, elegidos por ámbas partes, cuyas sentencias se egecutarán si los interesados no hubieren reservado el derecho de apelacion.

Que los Alcaldes en todos los pueblos egerzan el oficio de conciliadores; para lo cual el que tubiere que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse con este objeto al mismo Alcalde, quién con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y demandado, y atendido el dictamen de los dos asociados providenciará lo que le pareciere mas propio para terminar el litigio.

Y que sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito alguno.

P. Y qué fórmulas se han alterado ó sustituido en lo criminal?

R. Las principales son las siguientes:

Que ningun Español pueda ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asi mismo un mandamiento del Juez por escrito que se le notificará en el acto de la prision: manifestándole dentro de veinte y cuatro horas la causa de dicha prision y el nombre de su acusador, si le hubiere; y que el proceso de allí en adelante sea público.

Que solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

Que no se usará nunca del tormento, y que ninguna pena que se imponga por cualquiera delito, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufra.

P. Y sí el reo desobedeciere y resistiere al mandamiento del Juez, que se deberá hacer?

R. En tal caso, como en el de que se temiere la fuga del propio reo, se podrá usar de la fuerza para arrestarle.

P. Y cuándo á un malhechor se le viere cometer algun delito no se le ha de prender?

R. En semejantes casos, que la Constitucion llama *en fraganti*, tales como el estar robando, mal-

tratando á alguna persona, perturbando el órden público ó cometiendo cualquiera otro crimen ó atentado, no solamente puede prender á semejantes delincuentes cualquiera miembro de Justicia, sino que todos y cada uno de los Españoles podemos y debemos prenderle y conducirlo á la presencia del Juez para que, asegurada su persona, se le forme causa y se le castigue egemplarmente.

P. Y en ningun otro caso se puede prescindir de las formalidades referidas para el arresto de cualquiera reo?

R. Si en circunstancias extraordinarias exigiese la seguridad del Estado que en toda la Monarquía ó en parte de ella, se suspendan algunas de las formalidades prescriptas para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

DIÁLOGO SEXTO.

P. Pues que solo hemos dicho en el diálogo segundo, que es Gobierno monárquico moderado, réstanos preguntar ahora ¿Qué es Monarquía hereditaria?

R. Monarquía es (segun dejamos allí indicado) cualquiera Reyno ó Estado regido por un Monarca con arreglo á leyes fijas ó estables; y hereditaria, en la que solo pueden heredar ó

suceder en el Trono perpetuamente los descendientes legítimos de las líneas que se expresen ó indiquen por las propias leyes.

P. Y cuáles es la línea ó familia reinante en España?

R. La de los Borbones, de la que descende nuestro actual Monarca Fernando VII el Deseado.

P. Y quiénes son Españoles?

R. Todos los hombres libres nacidos en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

Tambien los extranjeros que tengan ya diez años de vecindad segun la ley, en cualquiera pueblo de la Monarquía, ó que sin esta circunstancia hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Y finalmente los libertos desde que adquieren su libertad en España.

P. Y quiénes son Ciudadanos Españoles?

R. Todos los Españoles avecindados en cualquiera Pueblo de los dominios de España, siendo originarios por ámbas líneas de los propios dominios en ámbos hemisférios.

Y tambien los extranjeros y los hijos de estos que, gozando ya de los derechos de Españoles, tubieren las demas circunstancias que previene la Constitucion.

P. Y qué se entiende por Ciudadano?

R. Prescindiendo aquí de las varias acepciones que ha tenido en la antigüedad, entre nosotros debe entenderse por Ciudadano el

hombre libre que solo depende del Gobierno de cualquiera Ciudad ó Nacion, y no de otra persona ó Potentado, y que no está por tanto sometido á ningun feudo ó vasallaje para el goce de las prerogativas que le corresponden como tal Ciudadano.

P. Y qué prerogativas tienen los Ciudadanos Españoles?

R. Las de que solo ellos podrán obtener empleos municipales y elegir á otros para estos mismos empleos en los casos señalados por la ley.

P. Y puede perderse la calidad de Ciudadano Español?

R. Si puede.

P. Y por qué causas?

R. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
Por admitir empleo de otro Gobierno.

Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Y por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio Español sin comision ó licencia del Gobierno.

P. Y el ejercicio de los mismos derechos se puede suspender alguna vez?

R. Tambien puede suspenderse en virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

P. Y qué es interdiccion judicial por incapa-

cidad física ó moral?

R. La providencia del Juez ó Tribunal que declara por inhábil á cualquiera persona por defecto de sus potencias ó sentidos, ó de su misma conducta.

P. Y porqué mas causas se suspende el egercicio de dichos derechos?

R. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Por el estado de sirviente doméstico.

Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Por hallarse procesado criminalmente.

Y desde el año de 1830 en adelante, por no saber leer y escribir los que de nuevo debieren entrar al egercicio de tales Ciudadanos.

P. Y no pueden perderse, ni suspenderse por otras causas?

R. Por ningunas absolutamente mas que por las señaladas.

DIÁLOGO SÉPTIMO.

P. Cuáles son los derechos legítimos que gozamos todos los Españoles en virtud de la Constitucion?

R. Los mismos que nos dispensa la naturaleza ó que Dios misma concedió á todos los hom-

bres igualmente, porque todos somos hijos queridos de Dios.

P. Y cuántos son estos derechos tan sagrados?

R. Esencialmente cuatro; pues aunque la Constitución no los expresa nominalmente, todos están comprendidos á la vez en sus sábias leyes.

P. Y cuáles son?

R. *Primero.* La igualdad delante de las leyes.

Segundo. La libertad de hacer cuanto no prohiban las leyes.

Tercero. El goze de las propiedades protegido por las leyes.

Y cuarto. La seguridad personal afianzada en las leyes.

P. Y qué se entiende por la igualdad delante de las leyes?

R. Que el premio y el castigo ha de ser siempre igual en una misma clase de virtudes ó en una misma especie de delitos; sin consideracion á las personas en quienes recayeren, lo mismo al rico que al pobre, al poderoso que al desvalido, al de alta que al de baja gerarquía.

P. Y qué se entiende por la libertad de hacer cuanto no prohiban las leyes?

R. El libre ejercicio de todas nuestras operaciones en cuanto no perjudiquen á nuestros semejantes, ni se opongan al espíritu de las mismas leyes.

P. Y qué se entiende por el goce de toda propiedad protegida por las leyes?

R. El libre uso que cada uno puede hacer á su arbitrio de todos sus bienes, satisfaciendo puntualmente las justas contribuciones para la conservacion del Estado.

P. Y que se entiende por la seguridad personal afianzada en las leyes?

R. La tranquilidad imperturbable que debe gozar todo individuo de la sociedad, cuando no ha infringido ninguna ley de la sociedad misma.

P. Y ni los Tribunales, ni el Rey, ni las Córtes pueden inquietar á ningun Español en el uso de estos legítimos derechos?

R. Nadie puede alterar el goce imperturbable de ellos segun la Constitucion; pues los Jueces que se apartaren del espíritu y letra de las leyes en la aplicacion de estas, son responsables á la Nacion é incurreren en gravísimas penas.

Y en el caso de que fuere necesario que el Rey mismo tomase alguna propiedad de cualquiera particular ó corporacion para un objeto de conocida utilidad comun, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado su dueño y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Y tampoco puede privar el Rey á ningun individuo de su libertad, ni imponerlo

por sí pena alguna; pues solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá S. M. expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

Y no podrá finalmente ser hallanada la casa de ningun Español, sino en los casos que derminen las mismas leyes para el buen órden y seguridad del Estado.

DIÁLOGO OCTAVO.

P. **Y** la Constitucion no impone algunas obligaciones á los Españoles, al par de tan señaladas prerrogativas como gozamos por ella?

R. Impone muchas y muy estrechamente.

P. Y cuáles son?

R. Todo Español, sin distincion alguna, sobre el cumplimiento de los deberes de nuestra Santa Religion que prescribe la Constitucion misma, está obligado á ser justo y benéfico.

A obedecer las leyes y respetar las Autoridades establecidas.

A contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

A profesar principalmente un intenso amor á su Patria y concurrir á defenderla

con las armas, cuando sea llamado por la ley.

P. Y á ser fiel al Rey y á la misma Constitucion.

P. Y qué Español habrá que á la vista de las obligaciones tan justas que le imponen la Patria y la Constitucion, y de unas prerogativas tan sagradas como le dispensan, no ame á una y otra de todo corazon?

R. Ninguno debe dejar de amarlas; pues sí el amor de la Patria se le inspira á todos su misma naturaleza, el de la Constitucion se le debe inspirar á cada uno el interes de su propio bien, y sobre todo su misma conciencia por el sagrado juramento que hubiere prestado de observarla.

P. Y en qué penas incurren los Españoles que faltan á los deberes que les imponen la Constitucion y las leyes?

R. En las penas mismas que señalan las propias leyes para los diferentes delitos, siendo la gravedad de aquellas siempre condigna y egemplar en conformidad á los mismos delitos.

P. Y todos los deberes sociales de los Españoles están comprendidos en las obligaciones expresadas?

R. Todos, y aún pueden todos reducirse á dos preceptos morales solamente, conforme los mandamientos de nuestra divina Religion

se encierran también en dos.

P. Y cuáles son esos dos preceptos en que se comprenden todos los demas de la sociedad?

R. Son estos: el primero negativo y el segundo positivo: el negativo es, *no hagas á otro lo que no quisieras que el te hiciese á tí.*

Y el positivo es este: *obra para con todos como quisieras que todos obrasen para contigo.*

Y aun indicaremos otro como exclusivo en el orden político.

P. Y cuál es este precepto exclusivo?

R. *Que todo Español debe procurar ser útil á su Patria, con lo que será tambien útil á sí mismo.*

P. Y todos pueden ser útiles á la Patria?

R. Todos pueden y deben concurrir al bien de la Patria, cualquiera que sea su profesion.

Ya ilustrándola con sus luces, si fuere hombre de letras.

Ya ensalzándola con sus proezas, si fuere militar.

Ya ennobleciéndola con sus conocimientos, si fuere artista.

Y ya enriqueciéndola con su industria, si fuere comerciante ó labrador &c.

Con cuyas virtudes, aspirando al debido premio que ofrece á todos la igualdad delante de la ley, conseguirá el ser principalmente útil á sí mismo, á su familia y á su posteridad.

DIÁLOGO NOVENO.

P. De qué modo deben formarse las Córtes?

R. Eligiéndose ó nombrándose sus Diputados por todos los Ciudadanos de la Nación, considerada esta segun sus diferentes Provincias y cada una de ellas en sus diferentes Partidos y Parroquias.

P. Y cuántos Diputados debe nombrar cada Provincia?

R. Los correspondientes á su respectiva poblacion, debiendo nombrar uno por cada setenta mil almas en la forma que prescribe la Constitucion, con un Suplente mas por cada tres Diputados, si le cupiere este número ó un solo Suplente, si no le tocaren los tres en la misma forma allí prescripta.

P. Y cómo debe realizarse este nombramiento?

R. Reuniéndose todos los Ciudadanos vecindados en el territorio de cada Parroquia respectivamente el primer Domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes, los que nombrarán á pluralidad de votos el número de Compromisarios correspondiente á su vecindario, en la forma que tambien prescribe la Constitucion, y estos el Elector ó Electores correspondientes al número citado de Compromisarios, segun la propia forma prescripta: no

pudiendo nadie votarse á si mismo en estos actos y en los demas de eleccion bajo la pena de perder el derecho de votar.

Los Electores parroquiales nombrados, se congregarán en el pueblo que fuere cabeza de cada Partido el primer Domingo del mes de Noviembre del propio año anterior al de la celebracion de las Córtes, y realizarán el nombramiento de Electores de Partido, cuyo número será triple al de los Diputados de Córtes que se han de elegir por la Provincia, en la forma tambien prescripta por la Constitucion: pudiendo recaer la eleccion en los Ciudadanos que componen la Junta ó en los de fuera de ella.

Estos Electores de Partido se reunirán en la Capital de la Provincia el primer Domingo del mes de Diciembre del mismo año anterior á las Córtes, y egecutarán el nombramiento de los Diputados de Córtes y Suplentes que correspondieren á la Provincia, otorgando á cada Diputado su poder respectivo segun la fórmula inserta en la misma Constitucion: pudiendo tambien recaer el citado nombramiento de Diputados en los Ciudadanos que componen la Junta ó en los de fuera de ella.

P. Y en las Provincias de Ultramar ó de la América, se procede para estos actos en la misma forma?

R. En la misma esencialmente, con la diferencia accidental de la anticipacion del tiempo de las elecciones, en atencion á la suma distancia de dichas provincias.

P. Y qué calidades se requieren para ser Elector parroquial?

R. La de ser Ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la Parroquia.

P. Y para ser Elector de Partido?

R. Se requiere igualmente ser Ciudadano que se halle en el egercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en el Partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular.

P. Y donde y en que tiempo deben reunirse las Córtes

R. Deben reunirse todos los años en la Capital del Reyno, y en edificio destinado á este solo objeto, dando principio á sus sesiones el dia primero del mes de Marzo.

P. Y cada cuántos años se han de nombrar nuevos Diputados?

R. Cada dos años.

P. Y quanto tiempo deben estar las Córtes reunidas en cada año?

R. Tres meses consecutivos, pudiendo prorogar sus sesiones cuando mas por otro mes, y esto en solos dos casos: primero, á petecion del Rey; y segundo, si las Córtes lo creyeren necesario.

P. Y á los Diputados de Córtes se les ha de asistir con algunas dietas para su indemnizacion?

R. A todos se les deberá asistir por sus respectivas Provincias con las dietas que las mismas Córtes, en el segundo año de cada Diputacion general, señalaren para la Diputacion siguiente.

DIÁLOGO DÉCIMO.

P. ¿no pueden reunirse las Córtes en ningun otro caso mas que los expresados en el diálogo anterior?

R. Pueden y deben reunirse en otros tres casos solamente: primero, cuando vacare la Corona; segundo, cuando el Rey se imposibilitase de cualquier modo para el Gobierno ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; y tercero, cuando en circunstancias críticas por negocios árdulos tubiese el Rey por conveniente que se congreguen. En cuyos tres casos se reputarán en el concepto de Córtes extraordinarias y no prodrán entender sino en el objeto para que hubieren sido convocadas.

P. Y por qué medio deben convocarse?

R. Por medio de una Diputacion permanente que deben nombrar las Córtes generales

antes de disolverse, compuesta de siete individuos de su seno: cuya Diputacion durará de unas Córtes ordinarias á otras, no solo para atender al referido objeto, sino tambien para velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, con el fin de dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que hubieren notado, con otros cargos que señala la Constitucion.

P. Y conforme puede el Rey mandar convocar las Córtes extraordinarias, puede impedir la reunion de estas en sus casos, igualmente que de las ordinarias en el tiempo designado?

R. No puede el Rey impedir bajo ningun pretesto su celebracion en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejaren ó auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores y serán perseguidos como tales.

P. Y las sesiones de las Córtes deben ser públicas?

R. Todas deben celebrarse públicamente, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

P. Y el Rey puede ó debe asistir á las sesiones de las Córtes?

R. Puede y debe S. M. asistir á la apertura de ellas, si no tubiere impedimento, entrando

en la sala de las **Córtes** sin guardia y con solo el acompañamiento que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida de S. M. á cuya presencia no podrán deliberar las **Córtes**.

P. Y los Secretarjos del despacho pueden asistir á las sesiones de las **Córtes**?

R. Pueden asistir á las discusiones de las propuestas que hicieren á nombre del Rey, cuando y del modo que las **Córtes** determináren, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

P. Y qué calidades se requieren para ser Diputado de **Córtes**?

P. La de ser Ciudadano en el egercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la Provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular. Y en adelante, cuando las **Córtes** declaren ser ya conveniente que los Diputados hayan de tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios (señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir) ninguno podrá ser elegido sin que tenga además esta circunstancia.

P. Y si aconteciere que un mismo sujeto sea elegido por la Provincia de su naturaleza y por la en que está avecindado, por cuál

de ellas ha de subsistir la eleccion?

R. Subsistirá la egecutada por razon de la vecindad, y en este caso concurrirá á las Córtes por la Provincia de su naturaleza el Suplente á quien corresponda.

P. Y hay algunos casos ó circunstancias, sobre las referidas en el diálogo precedente, que se opongan al nombramiento de Diputados en determinados sujetos?

R. No pueden ser Diputados los Secretarios del despacho, los Consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa Real.

Ni los Empleados públicos nombrados por el Gobierno podrán serlo por la Provincia en que egercieren su cargo.

Ni podrán serlo finalmente los estrangeros aunque hayan obtenido de las Córtes carta de Ciudadanos.

P. Y qué resta saber acerca de los Diputados de Córtes?

R. Que ántes de la primera sesion de las Córtes han de hacer el solemne juramento de defender y conservar la Religion Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reyno; guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion; y desempeñar fielmente su encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nacion.

Que serán inviolables por sus opiniones, y

que en ningun tiempo, ni caso, ni por ninguna Autoridad podrán ser reconvenidos por ellas.

Que durante el tiempo de su Diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, no podrán obtener ó admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo, pension, ni decoracion alguna de provision del Rey, ni aún ascenso como no sea de escala en su respectiva carrera.

Y que no podrán volver á ser elegidos si no mediando otra Diputacion

P. Y finalmente qué circunstancias deben concurrir en los Diputados de Córtes?

R. Los Electores deben procurar muy escrupulosamente, que el nombramiento de Diputados de Córtes recaiga en sujetos de notoria probidad ú hombría de bien; que tengan luces é ilustracion; que sus intereses personales no se opongan al interes general de los demas Ciudadanos, que sean amantes de la Patria y del Rey, y sobre todo fieles y adictos á la Constitucion.

DIÁLOGO UNDÉCIMO.

P. No tiene la Constitucion mas leyes fundamentales que las mencionadas?

R. Tiene otras muchas, y de todas conviene que se enteren detenidamente todos los Espa-

ñoles por medio de la misma Constitucion.

P. Pero no podria hacerse aqui una ligera insinuacion de todas las restantes?

R. Conciliando este importante objeto con el de los límites que nos hemos propuesto, lo harémos en la forma siguiente.

Sobre las materias ya indicadas por el órden que ha parecido mas adaptable, se trata tambien en la Constitucion, sobre la formacion de las leyes y su derogacion en caso necesario.

Sobre las restricciones de la autoridad del Rey.

Sobre la sucesion á la Corona, y sobre la Familia Real.

Sobre la Regencia provisional del Reyno en caso de la menor edad del sucesor al Trono.

Sobre los Ministros ó Secretarios del despacho, y sobre el Consejo de Estado.

P. Y sin pasar por ahora más adelante, cuáles son las atribuciones del Consejo de Estado?

R. Sobre ser el único Consejo del Rey que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos, pertenece á este Consejo, entre otras distintas atribuciones, la de hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos y para la provision de las plazas de judicatura.

Y los individuos de este Consejo deberán ser propuestos por las Córtes para que recaiga el nombramiento de S. M., no pudiendo ser individuo del mismo Consejo ningun extranjero aunque tenga carta de Ciudadano.

P. Y qué hay que saber acerca de los Secretarios del despacho?

R. Que sobre el número de estos que deberán ser siete, á saber, del despacho de Estado, de la Gobernacion del Reino para la Península, de la misma Gobernacion para Ultramar, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Guerra, y de Marina, tampoco podrá serlo ningun extranjero aunque tenga la referida carta de Ciudadano.

P. Y hay mas que saber acerca de esto?

R. Hay que saber tambien que todos los Secretarios del despacho deben formar anualmente estados circunstanciados de la aplicacion de los caudales públicos que se invirtieren por sus respectivos Ministerios; cuyos estados se han de imprimir y circular por toda la Nacion, igualmente que los de la Tesorería Nacional, para que todos los Ciudadanos se enteren de la justa inversion que se hubiere hecho de las contribuciones, fondos y rentas del Estado.

P. Y aún resta que saber sobre este particular?

R. Restanos saber finalmente que todas las ór-

denes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del despacho del ramo á que cada una correspondiere.

Que ningun Tribunal ni persona pública deberá dar cumplimiento á ninguna Real orden que carezca de este requisito.

Y últimamente, que todos y cada uno de dichos Secretarios del despacho, serán responsables ante las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

DIÁLOGO DUODÉCIMO.

P. ¿rata la Constitucion del gobierno interior de las Provincias y de los pueblos?

R. Para el gobierno de las Provincias establece una Diputacion en cada Capital, presidida por el Gefe superior de toda la Provincia; y sus individuos se nombran por los mismos Electores que hacen el nombramiento de Diputados de Córtes: debiendo concurrir en aquellos las mismas calidades que en estos, con la circunstancia ademas de que tengan lo suficiente para mantenerse con decencia.

Y para el de los pueblos se establecen igualmente los respectivos Ayuntamientos.

P. Y qué prescribe *literalmenté* la Constitución acerca de los Ayuntamientos?

R. Que deben ponerse en los pueblos que no le tengan y en que convenga que le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

P. Y qué número de individuos de cada clase han de formar el Ayuntamiento?

R. Esto lo determinarán las leyes con respecto á su vecindario.

P. Y quiénes deben nombrar los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos?

R. Deben elegirlos los mismos pueblos, cesando los Regidores y demas que sirvan officios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

P. Y en qué forma deben egecutarse sus elecciones?

R. Todos los años en el mes de Diciembre, reunidos los Ciudadanos de cada pueblo, elegirán á pluralidad de votos un determinado número de Electores con proporcion á su vecindario, que residan en el mismo pueblo, y esten en el egercicio de los derechos de Ciudadano.

Los Electores nombrarán en el propio mes á pluralidad absoluta de votos, el Al-

calde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores Síndicos, para que entren á egercer sus cargos el primer dia de Enero del siguiente año.

P. Y se deben mudar cada año todos los individuos del Ayuntamiento?

R. Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos, pues si hubiere solo uno se mudará tambien todos los años.

P. Y pueden estos mismos ser reelegidos para el año siguiente al en que hubieren egercido estos cargos?

R. Ninguno de los que hubieren egercido cualquiera de estos cargos podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permitiere.

P. Y quién debe presidir al Ayuntamiento?

R. El Gefe Político donde le hubiere, y en su defecto el Alcalde, ó el primer nombrado entre estos si hubiere dos, en cuyas manos prestarán juramento todos los individuos, al entrar en el egercicio de sus funciones, de guardar la Constitucion, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

P. Y qué calidades deben concurrir en estos empleados?

R. Sobre las que determinen las leyes, y además de ser Ciudadanos en el egercicio de sus derechos, se requiere la de ser mayores de veinte y cinco años, y los cinco de estos á lo ménos, de vecindad y residencia en el pueblo.

Y no podrán recaer estas elecciones en ningun empleado público de nombramiento del Rey que esté en egercicio, no entendiendose comprendidos en esta regla los que sirvieren en las Milicias Nacionales.

P. Y puede alguno escusarse en el desempeño de los Empleos referidos?

R. Ninguno absolutamente, no teniendo causa legal, pues que todos los Empleos municipales son carga concejil.

P. Y no ha de haber Secretarios en los Ayuntamientos?

R. En todo Ayuntamiento habrá un Secretario, elegido por sus individuos á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del Comun.

P. Y qué cargos ó atribuciones tienen los Ayuntamientos?

R. Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y á la conservacion del órden público.

Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas á la Diputacion Pro-

vincial á fin de que ésta con su informe las dirija á las Cortes para su aprobacion.

Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas á la Tesorería respectiva de la Provincia.

Administrar é invertir los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, nombrando un Depositario bajo la responsabilidad del propio Ayuntamiento.

Celar sobre la salubridad y comodidad pública.

Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

Cuidár de las Escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del Comun.

De los Hospitales, Hospicios, Casas de Expósitos, y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescribieren.

De la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes, cárceles, mórtes y plantíos del Comun, y de todas las obras públicas de utilidad y ornato.

Y si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario re-

currir á arbitrios, obtendrán para ello la aprobación de las Córtes por medio de la Diputación Provincial; pues solo en el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinan, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos, con el consentimiento de la misma Diputación mientras recayere la resolución de las Córtes, administrandose en tal caso estos arbitrios como los caudales de propios.

P. Y á quien están sometidos inmediatamente los Ayuntamientos?

R. A la Diputación Provincial, á quien rendirán cuenta justificada en cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

DIÁLOGO ÚLTIMO.

P. Finalmente, de que otros objetos tratan las leyes de la Constitución?

R. Concluyendo ahora acerca de todos los demás objetos á que se dirijen las leyes de la Constitución, que no hemos expresado ó indicado, diremos que se estienden últimamente sobre las bases equitativas para las contribuciones, que se repartirán entre todos los Españoles con proporción á sus facultades sin escepcion ni privilegio alguno: subsis-

...tiendo las antiguas, hasta que se publique
...su derogacion ó la imposición de otras.

Sobre la recta administracion de estas y
...escrupuloso exámen de su inversion por me-
...dio de los estados, que ya hemos dicho se
...han de imprimir y circular anualmente por
...todas las Provincias de la Nacion.

Sobre que no habrá aduanas sino en los Puer-
...tos de mar y en las fronteras; bien que esta
...disposicion no tendrá efecto hasta que las
...Córtes lo determinen.

Sobre el reconocimiento de la deuda pú-
...blica, su progresiva extincion y puntual pa-
...go de los intereses que devengare.

Sobre la fuerza militar Nacional de mar
...y tierra, sus ordenanzas y escuelas militares.

Sobre las Milicias Nacionales que debe
...haber en todas las Provincias del Reyno,
...compuestas de sus habitantes; cuyo servicio
...no será continuo, sino únicamente cuando
...las circunstancias lo requieran; no pudiendo
...el Rey emplearlas en dicho servicio fuera
...de su misma Provincia.

Sobre que en todos los pueblos de la Mo-
...narquía se establezcan escuelas de primeras
...letras.

Sobre el número competente de Univer-
...sidades y cuanto pertenezca al importante
...objeto de la instruccion pública.

Sobre que todas las personas que egercieren cargos públicos, eclesiásticos, civiles ó militares, presten el competente juramento, al posesionarse en sus destinos, de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y desempeñar debidamente sus encargos.

Sobre que todo Español puede imprimir y publicar sus ideas políticas bajo las restricciones que prescriban las leyes.

Sobre que hasta pasados ocho años, despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se pueda proponer alteracion, adiccion, ni reforma en ninguno de sus artículos.

Sobre el modo con que únicamente se podrá alterár ó reformar cualquiera de dichos artículos de la Constitucion. Y que en tal caso las Córtes que hubieren de decretar dicha alteracion ó reforma definitivamente, hayan de estar autorizadas con poderes especiales para este objeto.

Sobre la responsabilidad de los infractores de la propia Constitucion.

Y finalmente, sobre el derecho que tiene todo Español de representar á las Córtes y al Rey para reclamar la observancia de la misma Constitucion.

Con lo que creemos haber expresado cuan-

to basta para saber y entender las leyes mas principales de la Constitucion, y enterarnos igualmente del fin principal á que se dirijen todas las demas; pues en los casos que necesitáremos saberlas literalmente, ocurrirémos al mismo Código Constitucional para mejor informarnos.

P. Con que todo Español que se viere oprimido por la infraccion de las leyes de la Constitucion, tiene el derecho de ocurrir al Rey ó á las Córtes reclamando su observancia y el castigo de los infractores?

R. Todos los Españoles tenemos este derecho, no solo en el caso señalado, sino en todos los que creyere cada uno que lo exigen así las circunstancias del Gobierno ó del Estado.

Y todos debemos velar incesantemente sobre la conservacion y defensa de este depósito sagrado de nuestros legítimos derechos.

Y así lo deben inculcar constantemente todos los hombres de luces y de probidad á sus conciudadanos, todos los Párrocos zelosos á sus feligreses, todos los Padres solícitos de familia á sus hijos y domésticos, y todos los Maestros de la juventud á sus tiernos discípulos, infundiendoles, al tiempo mismo que el temor santo de Dios y los dulces preceptos de su divina ley

el amor ardiente á la Patria, la constante fidelidad al Monarca, y la adhesion invariable á la Constitucion, haciéndoles cantar en sus propias aulas (á imitacion del *Todo fiel Cristiano*)

T

Todo Español honrado

Está muy obligado

A amar de corazon

A la Constitucion;

Y á aprender

Con suma diligencia

Y fiel inteligencia

Todo lo que traslada

Esta Carta Sagrada;

Pues en ella

Y en su fiel cumplimiento

Se cifra el complemento

De su prosperidad

Y justa libertad.

Y por tanto

Se ha de acostumbrar

A lo que manda obrar;

Y sobre obedecerla

A siempre defenderla.

Asi obliga
 A todo buen Cristiano,
 Que como Ciudadano
 La ha jurado observar
 Y hacerla egecutar.

Gloria á DIOS
 Y á su divina *LEY*;
 Y viva nuestro *REY*,
 Y nuestra gran *NACION*,
 Y la *CONSTITUCION*.

FIN.

NOTA.

*No se puede reimprimir este
 Manual de la Constitucion sin
 el permiso de su Autor.*



CONCLUSION.

La simple lectura de este manual, formado con la escrupulosidad, que deseamos fije el examen imparcial de nuestros Conciudadanos, les persuadirá sobre que, bien lejos de ser contraria la Constitucion á nuestra Santa Religion, declara que la Nacion misma la protege por sus propias leyes; ordena que ella será perpetua entre nosotros; prescribe que no se permitirá jamas en España el ejercicio de otra alguna; y manda que los Diputados de nuestras Córtes, y que el Rey mismo juren su puntual observancia, su fiel conservacion y su constante defensa. ¿A la vista de tan auténticos testimonios, aun hay quien se atreva á manchar las páginas sagradas de la Constitucion, afirmando que es contraria á la Religion? ¿De dónde pues se originan opiniones tan funestas, ó cómo se inventan fábulas tan perniciosas? Es, sin duda, por haberse abolido la Inquisicion y restituido sus facultades á los RR. Obispos, únicos que estableció Jesucristo para regir su Iglesia. Y si esta es la leve causa de tan grave mal, fácilmente la desvaneceremos; pues no cabe á la verdad en nuestro pensar, que las personas que propalan tales rumores se hallen destituidas de la buena fe que merece el concepto de su religiosidad. Y aunque se ajusta menos á nuestra imaginacion la idea de que estas mismas personas se hallen por otra parte destituidas de la ilustracion necesaria para vencer semejantes preocupaciones, no obstante, entraremos sin prevencion en la materia. Está muy lejos de nosotros el odioso intento de hacer aqui paralelos ó comparaciones, formando el contraste de estos opinionistas con otros muchos de igual saber y de iguales virtudes que pertenecen, entre diferentes clases, á las mas altas gerarquías, á las mas elevadas dignidades y á las mas ilustres corporaciones, que se glorían de tributar sus alabanzas á la Constitucion, mirándola como el mas firme escudo de nuestra divina Reli-

gion. Está también lejos de nosotros el temor de que se verifique entre los Españoles lo que dice el profeta Isaías de los Príncipes y sábios de Egipto que *por un espíritu de vértigo precipitaron al Pueblo en el error* (1); aunque pudiéramos preguntar á unos ú otros con el gran padre de la Iglesia San Gerónimo (2) *¿Cómo siendo uno solo nuestro Dios y uno solo su templo, no es también uno solo su Ministerio?* Pues creemos con San Agustín que *no puede haber jamas justo motivo para hacernos dudar de esta unidad sagrada* (3), y con el Apóstol San Pablo cuando nos dice que *nuestro Dios no es Dios de disension, sino de paz* (4); y no creemos que unos y otros tengan diferente peso y diferente medida, como cosas ambas abominables delante del mismo Dios (5); no obstante que pudiera estremecernos el precepto de Jesucristo, que, aunque encargó á sus discípulos y al pueblo la obediencia á cuanto dijese los *Escribas y Fariseos, que se habian sentado sobre la cátedra de Moyses, les habia también prevenido que se guardasen de su doctrina* (6). Y está finalmente aun más lejos de nosotros el querer hacer uso de la ironía, de la sátira, del sarcasmo y de la diatriva; antes al contrario, manifestamos ingenuamente nuestro justo deseo de que en cuanto decimos no se nos atribuya la osadía de meter nuestra hoz en mies ajena, transformándonos indignamente en lengua de la Iglesia los que solo estamos destinados á ser la planta de los pies de su Cuerpo milagroso, conforme nos lo advierte el mismo gran padre San Gerónimo (7). Por tanto únicamente copiamos los textos sagrados á que nos remitimos, poniendo á con-

(1) Cap. 19. v. 14. (2) Epist. ad Nepot. de vit. cleric.
 (3) Lib. 2. cont. Epist. Parmen. cap. 11. num. 25. (4)
 Epist. 1. ad Corint. cap. 14. v. 33. (5) Prov. cap. 20. v.
 10. (6) S. Mat. cap. 16. v. 12. & cap. 23. v. 2. & 3. (7)
 Epist. citat. ad Nepot.

tinuacion sus citas exactas, para que los lectores prudentes las cotejen, las apliquen y las veneren.

Acabamos pues de decir que por la abolicion de la Inquisicion se han restituido á los RR. Obispos las facultades que les concedió el mismo Jesucristo como á verdaderos sucesores de sus Apóstoles, *para regir la Iglesia de Dios*: y esto no lo decimos nosotros sino el mismo Apóstol San Pablo (8): y aun no lo dice solo el Santo Apostol, sino que lo dicen tambien á la vez todos los cuatro Evangelistas, reproduciendo las palabras del mismo Salvador; segun San Juan (9) *Como el Padre me envió á mi, yo os envio tambien á vosotros*; segun San Lucas (10) *Quien os oye á vosotros me oye á mi*; segun San Márcos (11) *Id por todo el mundo, predicad el Evangelio á toda criatura*; y finalmente segun San Mateo (12) *Todo lo que ligáreis sobre la tierra, ligado será en el Cielo; y todo lo que desatáreis, será tambien desatado.* ¿Semejantes intimaciones las haria Jesucristo á los Ministros del Tribunal de la Inquisicion, creado doce siglos despues de su gloriosa subida á los Cielos? Cuando tal hubiera podido acontecer, la conducta misma de aquel Tribunal hubiera desautorizado su propia mision; pues que Jesucristo no armó á sus Apóstoles con el hierro y con el fuego, sino con el fervor y la paciencia (13): no los envió como lobos en medio de las ovejas, sino terminantemente al contrario: *Os envio, dijo, como ovejas en medio de los lobos* (14). ¿Y podia contradecir su espíritu de mansedumbre, mandando encender hogueras, aquel Dios de lenidad, que ordenó á uno de sus discípulos (15) cuando este quiso defenderle en el acto de su misma prision,

(8) Act. Apost. cap. 20. v. 28. (9) Cap. 20. v. 21. (10) Cap. 10. v. 16. (11) Cap. 16. v. 15. (12) Cap. 18. v. 18. (13) Epist. 2. ad Timot. cap. 4. v. 2. & S. Luc. cap. 21. v. 19. (14) S. Mat. cap. 10. v. 16. (15) Id. cap. 26. v. 52.

que *volviese la espada á su lugar?* Mengua seria el creer que necesitase de puntales de fuego para su conservacion aquella divina Iglesia por quien dijo su celestial Fundador (16) *Que las puertas del propio infierno no prevalecerian jamas contra ella.*

Aun pudiéramos extendernos en la corroboracion de cuanto llevamos manifestado, sobre que *el carácter de nuestra piadosa Religion*, como afirma otro autor sagrado (17) *no es la dura violencia, sino la dulce persuasion*: mas creemos haber dicho lo suficiente á fin de aquietar el ánimo de nuestros lectores, que sabrán hacer uso de su consideracion hácia los ministros cesantes de la Inquisicion, como miembros dignos, y útiles por otra parte, del Cuerpo respetable de nuestra Iglesia; dirigiendo únicamente su aversion contra las fórmulas malhadadas del abolido Tribunal, deponiendo ya la tímida deferencia con que se pronunciaba vulgarmente aquello de :::: *Con la Inquisicion chiton*; y aplicando desde hoy en adelante esta sumision respetuosa á la Constitucion misma, diciendo: *Con la Constitucion chiton.*

Ahora pasaremos tambien á demostrar cuan absurdo seria el atribuir á los sábios y zelosos padres de la Patria que decretaron nuestra Constitucion, la idea inconcebible de intentar que ella fuese contraria á la Religion; pues aun queriendo prescindir de su religiosidad, el concepto solo de su notoria sabiduría nos haria parecer violenta semejante imputacion; porque ¿cómo seria dado á ellos el ignorar lo que no solamente han sabido, sino aun inculcado todos los políticos del Universo, sobre que sin Religion no puede haber Monarquía, República, ni otra forma alguna de Gobierno? Y lo que es mas ¿cómo podia serles dado el desconocer al propio Dios que invocan en el principio de su misma obra? ¿Ni á quién de los hombres mas estúpidos es dado

(16) Id. cap. 16. v. 18. (17) S. Athan. in Apol. 2.

el desconocimiento de su divina existencia? *Las mas rústicas gentes*, dice un venerable orador sagrado (18), *entienden el lenguaje de los Cielos*: bástales levantar la vista para ver en su inmensidad la obra de las manos de Dios. Desengañémonos, *la Religion verdadera*, dijo un sábio aunque gentil (19) *es el fundamento en que estriba la República*. Y el quitar la Religion, añade en otro lugar (20) *es destruir en su origen toda sociedad humana*. Y sino ¿dígasenos una sola Nacion, un solo Reino, un solo Estado, un solo pueblo organizado, que haya podido existir jamas sin una determinada Religion? Fijemos nuestra atencion sobre los mas célebres legisladores de todos los Pueblos, y veremos en las propias leyes que dió Licurgo á los Lacedemonios, como en las dadas por Solon y Dracon á los Atenienses, por Filolao á los Tébanos, por Zoroastres á los Bactrianos, y aun por los Mágos á los Persas, que su primer conato fue en todos á la vez establecer ó promover el culto de sus Deidades. La grande Roma, la República prepotente por su dominacion y por sus luces ¿no consagró siempre su supremo conato al solemne culto de sus propios Dioses? Léase á Valerio Máximo en todo su primer libro consagrado á este solo objeto. Dígase en hora buena por algun viajero desconocido que los salvages errantes por los bosques del nuevo mundo, viven sin leyes, sin culto, sin templos, y sin sacrificios, que á este contestaremos con Porfirio (21) que semejantes seres, humanos solo en la figura, no merecen concurrir á formar sobre esto recto juicio, como no puede formarse tampoco sobre las facultades del cuerpo humano por los sordos, por los ciegos y por los mudos. No hay duda, en un punto de tan esclusiva importancia, no podriamos, aunque lo intentásemos, fascinar-

(18) Masill. verd. de una vid. futur. (19) Plat. lib. 4. de Leg. (20) Id. lib. 10. (21) Lib. de Abstem.

nos á nosotros mismos, pues destruiria nuestros propios esfuerzos el testimonio universal de todas las Naciones. Bien pudiéramos citar en apoyo de nuestras aserciones á los Genofontes, á los Tácitos, á los Curcios, Libios, Cicerones, Horacios y otros infinitos autores respetables de la antigüedad, como á los Saabedras, Montesquius, y otros diferentes entre los modernos; pero aun es mas breve el decir que se nos citen cuantos autores profanos hubieren escrito de esta materia, que aunque no haya sido dado á nuestra incapacidad el enterarnos de sus doctrinas, estamos bien persuadidos de que no podrán oponerse al consentimiento de todos los Pueblos, que segun el sentir de Tulio (22) debe reputarse en este punto como una ley de la misma naturaleza. Por lo cual hasta algunos incrédulos, no pudiendo negar la necesidad de la Religion en todos los Gobiernos, prefirieron hacer una necia ostentacion de su impiedad antes que ocultar la manifestacion de su forzoso convencimiento, como lo testifica uno de nuestros mas sábios políticos (23). Y por lo que finalmente se halla sobre este particular una coincidencia tal entre los textos Sagrados y las máximas políticas, aun de los Gentes, que hasta con las mismas palabras que dice Platon *el temor de Dios es el apoyo de la equidad de las leyes* (24) todos sabemos que se dice en las Sagradas letras *el temor de Dios es el principio de la Sabiduría*. Y con los propios términos que se expresa Ciceron cuando dice (25) *todas las cosas se mueven en la Religion*, se lee tambien en los Hechos de los Apóstoles (26) hablando de Dios, *en él vivimos, nos movemos y somos*.

Y volviendo ahora sobre nuestro intento, sí, como queda demostrado, no podian ignorar nuestros sábios

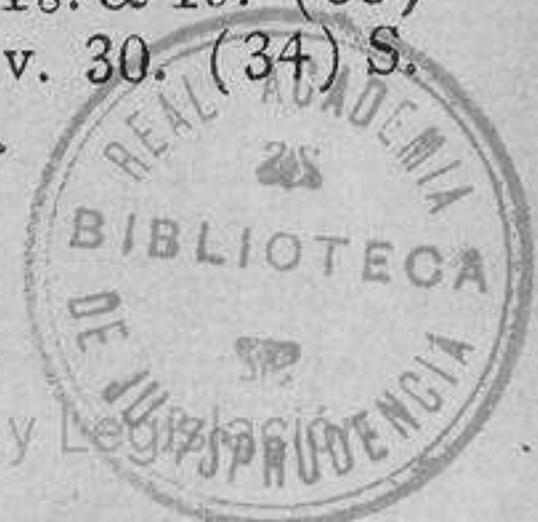
(22) Lib. 1. Tusc. quæst. 13. (23) Saab. Empr. 24. (24) Lib. 8. de Legib. (25) Cicer. 5. in Verrem. (26) Cap. 17. v. 28.

legisladores la necesidad incontestable de la Religion; ¿no seria aun mayor absurdo el creer que intentasen destruir la única verdadera para sustituir entre nosotros otra falsa y quimérica? Además de que ¿cuál otra pudiera imaginarse mas adaptable á cualquiera Gobierno, que la divina Religion de nuestros padres, que á todas sus escelencias añade la de que sus verdaderos hijos *deben estar sometidos por amor de Dios (27) no solo á los Reyes y á los Gobernadores, sino á toda humana criatura?* Asi es que nuestros Legisladores ilustrados establecieron nuestra Constitucion, cuyas leyes elementales, lejos de ser contrarias á nuestra Santa Religion, estan fundadas en las propias bases de la santidad y la justicia de la Religion misma: y por esto se encuentra una analogía innegable entre las leyes principales de la Constitucion y las que el divino Legislador del Pueblo de Dios promulgó para todos los hijos de Israel. Sobre lo cual merecen empeñar nuestra atencion las cláusulas siguientes: *No pudiendo yo solo sostener el peso de vuestros negocios y peticiones, dijo Moyses á los Israelitas (28) presentad de entre vosotros varones sábios y experimentados, cuyo proceder sea aprobado en vuestras Tribus, para ponéroslos por Caudillos.* ¿No se ve aqui una exacta coincidencia con la reunion de Diputados de nuestras Córtes? Pues aun puede verse mas terminante cuando el mismo Dios dijo al propio Moyses (29) *Congrégame setenta varones de los ancianos y maestros del pueblo para que sostengan contigo el peso del mismo Pueblo.* En otro lugar se dice: *Establecerás Jueces y Maestros, esto es Magistrados, que juzguen al Pueblo con justo juicio (30).* ¿Y no se ve aqui marcado el poder judicial? Pues si se quiere ver tambien marcada

(27) S. Pet. Epist. 1. cap. 2. v. 13. & 14. (28) Deut. cap. 1. v. 12. & 13. (29) Núm. cap. 11. v. 16. & 17. (30) Deut. cap. 16. v. 18.

la igualdad delante de las leyes, sin acepcion de personas, léase terminantemente en el propio lugar citado (31) *Administrarás la Justicia con rectitud y no serás aceptor de personas.* Y cuando despues concede el Señor un Rey á su Pueblo, dice literalmente (32): *Cuando estubiere sentado en el sόlio de su Reino, escribirá para sí un Deuteronomio de esta ley en un libro (añadiendo á continuacion) para guardar sus palabras.* ¿Y no se ve aqui finalmente marcada la marcha magestuosa constitucional, que ha emprendido nuestro digno Monarca, con la tierna emocion que ha escitado las lágrimas del regocijo filial en todos los Españoles, que le amamos cual nuestro tierno Padre? Por último diremos, que si los estrechos límites, que tan necesariamente nos hemos propuesto, nos permitieran continuar en la apología de los demas artículos de nuestra Constitucion, creednos, amados Conciudadanos todos, apenas habria uno solo, cuyo sentido no pudiésemos fundar sobre las divinas máximas contenidas en los sagrados libros; donde se ve estampada repetidas veces (33) hasta la voz misma de *Ciudadano* con que nos distingue nuestra sábia Constitucion. Nuestra propia Constitucion, sí: la cual queda demostrado, que es y debe ser siempre entre nosotros el mas firme apoyo de nuestra Santa Religion. Lo es: lo debe ser: y lo será: porque cualesquiera que sean las opiniones de unos pocos, dice un Autor, respetable para ellos mismos (34) *Quieran los hombres ó no quieran, la verdad triunfará, al fin, entre los propios hombres.*

(31) v. 19. & 20. (32) Id. cap. 17. v. 18. & 19. (33) Lebit. cap. 24. v. 22. & Núm. cap. 15. v. 30. (34) S. Aug. Epist. 238. ad Pasch. C. 5. n. 29.



la libertad de los leyes, sin distincion de por-
 conas, le sea convenientemente en el propio lugar
 do (31) *Administracion de Justicia* con respecto a lo
 que se trata de peticiones. Y cuando se trata de
 el poder en Rey & su Pueblo, dice *Tratado* (32):
 Cuando estubiere en el Rey & su Pueblo, dice
 que como si un *Tratado* de los Reyes & su
 (tratando a continuacion) para que se cumpla
 & no se ve con malicia ni con la necesidad
 gestos constitucionales, que en el presente
 digo Monarca, con la tierra, en las que
 de las lagunas del respecto filial en todos los
 les, que le amamos con nuestro tiempo *Rey & su*
 uno diremos, que si los estrechos límites, que las
 necesariamente nos han de proponer, & que
 continuar en la aplicacion de los demas articulos de
 esta Constitucion, creemos, que los *Constitucionales*
 todos, apenas habra uno solo, cuyo sentido no
 deamos fundar sobre las divinas *leyes* contenidas
 en los sagrados libros; como se ve en las
 las veces (33) para la voz misma de *Constitucion*.
 que nos da lugar a nuestra *Constitucion*.
 propia *Constitucion*, en la cual queda demostrado
 que es y debe ser siempre entre nosotros el mas
 apoyo de nuestra *Santa Religion*. Lo es: lo debe ser
 y lo será: porque cualquiera que sea las opiniones
 de unos pocos, dice un *Autor*, respectos para ellos
 mismos (34) *Quis est in hominibus & in quibus*, *homo*
 habet *hominem*, & in, entre los propios hombres.

(31) v. 19 & 20. (32) *Id.* cap. 17. v. 18. (33)
Id. cap. 24. v. 23. & *Nim.* cap. 15. v. 30. (34) *Id.*
 Aug. *Epist.* 238. ad *Pascal.* C. 2. n. 20.

